

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ ISIDORO TRIANA SEGURA**

No.253684089001 2020 00044 00

La parte demandante anuncia en escrito precedente que satisfizo el procedimiento autorizado para "la notificación enviada al demandado" habida consideración que la empresa de mensajería "... **CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION INFORMADA, LA NOTIFICACION Y SUS ANEXOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA FUERON RECIBIDOS...**" y en virtud de ello se ha de "tener en cuenta el término correspondiente (...) conforme el decreto 806 de 2020".

En términos de la norma en comento y para efectos de la notificación personal de aquellas decisiones que deban hacerse, se establece que el demandante previamente deberá enviar copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, bien al medio electrónico, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para dicho acto de publicidad se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso y que fue el procedimiento que empleó la demandante, se indica que:

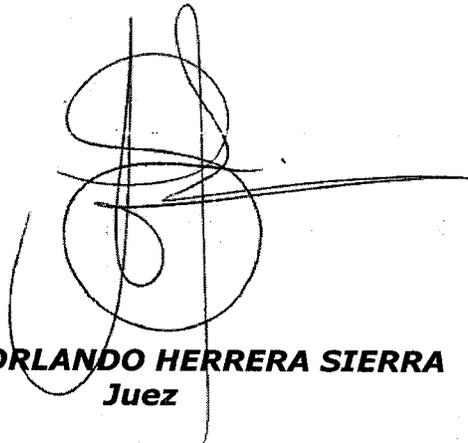
"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)" (las negrillas no corresponden al texto).

Así, entonces, evidente es el esfuerzo por el envío de la notificación y el resultado que arrojó la entrega a su destinataria. Sin embargo, omitió la entidad ejecutante remitir a su demandada la totalidad de "todos sus anexos" como se anuncia en el inciso final del artículo 6º del decreto en cita, pues no se remitieron los documentos aportados al proceso para demostrar la existencia y representación legal del ejecutante y los relacionados en el numeral 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del acápite de pruebas de la demanda (fl. 80) ni la de la decisión que libró mandamiento ejecutivo, razón por la que resulta inválido aquél procedimiento y en esas condiciones, no se tiene en cuenta el acto de notificación personal por la razón expuesta.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HO 28 de enero de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS